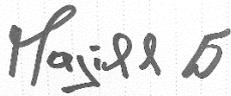


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 17 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 08 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 10, 11, 14, 15 y 16 de febrero de 2022, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 1700131100042022-00034-00
INTER. 0158

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES, promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MILENA GIRALDO QUINTERO como representante legal del menor S.A.G, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA.**

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 08 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 10, 11, 14, 15 y 16 de febrero de 2022, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, allega un escrito en donde manifiesta que desea iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra del demandado señor **DIEGO ALEJANDRO ARDILA**, sin plasmar una relación de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en donde se individualice cada una de ella, indicando el capital y sus intereses generados desde que la deuda se hizo exigible.

Así mismo el poder que se anexa, no cumple los lineamientos del decreto 806 de 2021, pues no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico de la demandante, al correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el registrado en el registro nacional de abogados que administra la rama judicial.

Igualmente, no realiza una manifestación concreta de cuanto es la cantidad o el valor en porcentaje que desea que se embargue el salario del demandado, esto tratando de dar contestación a lo requerido por el despacho, puntos estos solicitados por el juzgado en el auto que inadmitió la presente acción, dejando a este judicial con la duda, de cuál es el valor adeudado por el demandado, requisito este indispensable para poder librar mandamiento ejecutivo, situación está que a todas luces contraria los postulados normativos, y que el Juez no puede prohijar.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **PAULA MILENA GIRALDO QUINTERO** como representante legal del menor **S.A.G**, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO ARDILA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd1272cebec7bc7478fe9f5930fc6620b5ec1a93314ae89f55c3ad79034857**

Documento generado en 17/02/2022 03:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**